

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

9 de agosto de 1979

Núm. 11-III

DICTAMEN DEL PLENO

Reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su reunión del pasado día 27 de julio de 1979, aprobó el Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos, relativo a la Proposición de Ley sobre reconocimiento de pensiones, asistencia médico-farmacéutica y asistencia social en favor de las viudas, hijos y demás familiares de los españoles fallecidos como consecuencia o con ocasión de la pasada guerra civil, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

TEXTO DEFINITIVO DE LA PROPOSICION DE LEY SOBRE RECONOCIMIENTO DE PENSIONES, ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA Y ASISTENCIA SO-

CIAL EN FAVOR DE LAS VIUDAS, HIJOS Y DEMAS FAMILIARES DE LOS ESPAÑOLES FALLECIDOS COMO CONSECUENCIA O CON OCASION DE LA PASADA GUERRA CIVIL, APROBADO POR EL PLENO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS EL DIA 27 DE JULIO DE 1979

Exposición de motivos

La necesidad de superar las diferencias que dividieron a los españoles durante la pasada contienda, cualquiera que fuere el Ejército en que lucharon, hace que sea obligado establecer igual trato a los familiares de aquellos españoles que, habiendo fallecido como consecuencia de la guerra civil 1936-39, no tuviesen aún reconocido el justo derecho a su pensión.

Ciertamente, con la restauración de la Monarquía se inicia en España un proceso normativo encaminado a superar las divisiones originadas en la guerra de 1936, que ha cristalizado en una serie de disposiciones que son la Ley de Amnistía, el Decreto 670/1976, de 5 de marzo, por el que se conceden pensiones a los mutilados de guerra que no pueden integrarse en el Cuerpo de Mutilados completado por los Reales Decretos 3.025/1979; el Real Decre-

to-ley 6/1978, de 6 de marzo, por el que se regula la situación de los militares que tomaron parte en la guerra civil; el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la guerra de 1936-39; el Real Decreto-ley 43/1978, de 21 de diciembre, por el que se reconocen beneficios económicos a los que sufrieron lesiones y mutilaciones en la guerra civil española, y el Real Decreto 46/1978, de 21 de diciembre, por el que se regulan las pensiones de mutilación de los militares profesionales no integrados en el Cuerpo de Caballeros Mutilados.

Todas estas disposiciones han supuesto adelantos notables hacia el objetivo de una mayor igualdad en el régimen aplicable a los combatientes y víctimas de un signo u otro, pero en la práctica misma de su aplicación han quedado de manifiesto algunas lagunas e imperfecciones que es conveniente corregir.

En consecuencia, se ha considerado necesario ampliar la casuística y los beneficios concedidos por el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, a ciertos casos especiales por las circunstancias o el momento en que se produjo el fallecimiento.

Artículo 1.º

Causan derecho a las prestaciones reguladas en esta ley:

1. Los que hubieran fallecido durante la Guerra:

- a) En acción bélica, tuvieran o no la condición de combatientes.
- b) Por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad.
- c) Por enfermedad o lesión originadas asimismo en acción bélica o situación de privación de libertad.

2. Los que hubieran fallecido después de la Guerra:

- a) Como consecuencia de heridas, enfermedad o lesión accidental originadas en acción bélica, en el plazo de dos años.

b) Por condena, acción violenta o en situación de privación de libertad, motivadas por su participación en la Guerra.

c) Como consecuencia de actuaciones u opiniones políticas y sindicales, cuando pueda establecerse asimismo una relación de causalidad personal y directa entre la Guerra Civil y el fallecimiento y éste no hubiera sido consecuencia de ejecución de sentencia, ni derivado de acción violenta del propio causante.

3. Los desaparecidos en el frente o en otro lugar, cuando pueda establecerse una presunción de fallecimiento por las causas enunciadas en los párrafos 1, b), y 2, b), de este artículo.

4. Quienes hubieran causado pensión con motivo de acontecimientos bélicos anteriores a 1936, cuando el disfrute o inicio de tramitación suficientemente acreditado de dicha pensión hubiera queda interrumpido con motivo de la Guerra de 1936-39.

Artículo 2.º

Tendrán derecho a la pensión regulada por esta ley, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general sobre Clases Pasivas, las viudas, en su defecto los hijos incapacitados, las hijas solteras o viudas y los padres.

Artículo 3.º

La acción protectora reconocida por esta ley comprenderá:

a) Pensiones vitalicias de viudedad, de orfandad o en favor de los familiares del causante.

b) Asistencia médico-farmacéutica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario, en los mismos términos y condiciones que los pensionistas del Régimen General de la Seguridad Social.

c) Servicios sociales en los términos previstos para los pensionistas del mencionado Régimen General, y especialmente el acceso a las Residencias y Hogares del Servicio Social de Asistencia a Pensionistas de la Seguridad Social en igualdad

de derechos con los pensionistas de ésta.

Las pensiones reconocidas al amparo de la presente ley serán compatibles con cualesquiera otras que puedan percibirse del Estado, provincia, municipio, Seguridad Social o de otros Entes públicos o privados, siempre que no tengan fundamento en las mismas causas de las que por esta ley se establecen.

Artículo 4.º

1. Se fija la cuantía de la pensión en 8.172 pesetas mensuales, abonándose en catorce mensualidades anuales.

2. Para los profesionales de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Orden Público, la cuantía de las pensiones contempladas en el presente artículo será equivalente al 200 por ciento de la base reguladora que correspondería en la actualidad al causante, atendiendo a la graduación y años de servicio que tenía en el momento de su fallecimiento.

3. Estas pensiones experimentarán las actualizaciones que para las de esta naturaleza se establecen en la legislación de Clases Pasivas del Estado o, en su caso, en la anual de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 5.º

Los que se consideren con derecho a las pensiones que esta ley establece lo solicitarán acompañando a tal efecto la documentación que estimen pertinente para fundamentar su derecho. A tal fin se aceptarán cualesquiera de los medios de prueba admitidos en derecho.

Los titulares de los Registros Civiles deberán facilitar a los eventuales beneficiarios que lo soliciten copia literal del Acta de Defunción del causante, y, en caso de que no constara en el Registro, procederán a la inscripción fuera de plazo de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Registro Civil, todo ello con carácter gratuito. Asimismo, los Secretarios de los Juzgados y Tribunales de la Jurisdicción civil y militar deberán extender las certifica-

ciones de sentencia relativas a los causantes que sean solicitadas por los eventuales beneficiarios.

Las solicitudes deberán formularse por escrito, acompañadas de la documentación a que se refiere el párrafo anterior, dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de la presente ley.

Quienes dentro de este plazo no hubieran solicitado la pensión, no se verán decaídos en su derecho, pero los efectos económicos sólo tendrán vigencia a partir de la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

Artículo 6.º

Las resoluciones de las peticiones tramitadas conforme reglamentariamente se establezca corresponderán a los órganos competentes del Ministerio de Hacienda.

Artículo 7.º

Las resoluciones de la concesión de pensión tendrán efectos económicos desde el día 1 de mayo de 1976.

Artículo 8.º

Las pensiones se financiarán con cargo a los créditos que a estos efectos se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

El abono mensual de las pensiones se efectuará a través de los servicios del Ministerio de Hacienda, que, previa presentación de los títulos de los beneficiarios, procederán a practicar el alta en nómina, una vez recibida la correspondiente orden de pago.

Artículo 9.º

No obstará para la percepción de estas pensiones la pérdida de la nacionalidad española siempre que no se haya producido después de la entrada en vigor de esta disposición.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Lo dispuesto en la presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Segunda

Se faculta al Gobierno para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de la presente ley para adoptar las medidas orgánicas, funcionales y el procedimiento necesario para lograr una eficaz y rápida aplicación de sus preceptos.

Tercera

Se faculta al Ministerio de Hacienda para introducir en las plantillas orgánicas de sus servicios centrales y periféricos las modificaciones que resulten adecuadas, así como para crear los servicios y unidades necesarios para una eficaz y rápida aplicación de los derechos que reconoce esta ley.

Cuarta

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios, tanto para el pago de las pensiones que en esta ley se reconocen, como para atender al incremento de gasto que se pueda originar como consecuencia de la tramitación de los correspondientes expedientes de concesión de pensiones.

Quinta

Para lo no dispuesto expresamente en este texto será de aplicación con carácter supletorio la legislación general sobre Derechos Pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que sean beneficiarias de las prestaciones concedidas por el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, o las que tengan en tramitación la concesión de las mismas, no tendrán que iniciar nuevo procedimiento para acogerse a los beneficios de esta ley, procediéndose, sin más, a su reconocimiento de oficio en cuanto a las primeras, por los órganos competentes de la Administración pública.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto-ley 35/1978, de 16 de noviembre, por el que se conceden pensiones a los familiares de los españoles fallecidos como consecuencia de la Guerra de 1936-39 y todas las disposiciones, cualquiera que sea su rango, que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de julio de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID